

Entel S.A.

PREGUNTA CONSULTA SUBTEL	COMENTARIO RECIBIDO
Artículo 1.	Sin Observaciones.
Artículo 10.	Sin observación
Artículo 11.	Sin observación
Artículo 12.	Sin observación
Artículo 13.	Sin observación
Artículo 14.	Sin observación
Artículo 15.	Sin observación
Artículo 16.	<p>Artículo 16°: Cada vez que se realicen pruebas de simulación o simulacros, los operadores enviarán a la ONEMI y a la Subsecretaría un informe con el resultado de las pruebas. Este informe deberá ser remitido a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de ejecución de la respectiva prueba. El tipo de mediciones dependerá de las funcionalidades existentes y tipos de Medios de Difusión, contemplando a lo menos la siguiente información: Cantidad de mensajes recibidos, efectividad en la difusión de los mensajes y tiempo de demora en la emisión.</p> <p>Observación N°4: En relación con este artículo indicamos que el plazo para remitir el informe es muy ajustado, por lo cual proponemos que dicho plazo sea de 3 día hábiles. Adicionalmente a lo anterior, la Autoridad debe definir el formato del informe que debe estar preestablecido antes de la realización de las pruebas.</p>
Artículo 17.	Sin Observación
Artículo 18.	Sin Observación
Artículo 19.	Sin Observación

<p>Artículo 2.</p>	<p>Artículo 2°:</p> <p>Literal j): Observación N°1: Esta definición es aplicable a los tramos de fibra óptica de nivel 2, entendemos que la definición al señalar como respaldo sistemas alternativos, la Concesionaria puede elegir la tecnología con la cual respaldará sus servicios, es decir no se exige que el sistema de respaldo sea a través de Fibra Óptica en el tramo correspondiente.</p> <p>Este punto es de suma relevancia que la autoridad pueda aclarar con mayor precisión, por cuanto es un punto importante que redundará en las inversiones que se deban realizar para tal efecto. Adicionalmente a juicio de mi representada es importante que la definición consideré que los sistemas de respaldo pueden ser propios o arrendados a terceros.</p> <p>Literal n): Observación N°2: Esta definición al indicar que los sistemas de respaldo deben permitir mantener niveles equivalentes de servicio, entendemos que se esta exigencia para las redes de Fibra óptica de Nivel 1 está requiriendo que el respaldo sea también a través de Fibra Óptica, dado que es la única forma de mantener niveles equivalentes de servicio.</p> <p>Cabe señalar que, si lo anterior es correcto, el exigir una red resiliente para las redes de Fibra Óptica de Nivel 1, el impacto económico es sustancialmente significativo. En este sentido creemos que, si la autoridad exige resiliencia a las redes de Fibra Óptica que sean clasificadas como de Nivel 1, esta se debiera realizar a través de un plan de inversión que debe ser ejecutado en un plazo no menor a 5 años siguientes a su calificación.</p>
--------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Literal y):Observación N°3: En relación con la definición de ISP relevante, indicamos que la calificación debe ser por comuna, por cuanto puede darse el caso que existan ISP regionales o comunales que atiendan a un porcentaje importante de una comuna o región sobre un 5%.</p> <p>Al calificar a un ISP de relevante cuando atienda a mas del 5% de los usuarios del país, podrían originar que quedaran fuera de dicha definición aquellos ISP regionales o comunales que tengan una participación importante, lo que podría provocar una afectación significativa del servicio en situaciones de catástrofes o fallas significativas que afecten a una comuna o región, por cuantos esto no estarán obligado a efectuar inversiones que aseguren sus servicios en dichas zonas.</p> <p>Cabe indicar que podría haber situaciones en que en una comuna o región un ISP -que no sea calificado de relevante- podría ser mas importante que aquel ISP que fue calificado de relevante según la definición antes indicada. A contario sensu, podría darse el caso que un ISP calificado como relevante podría tener menos del 1% de participación en una comuna en particular y aun así estaría obligado a realizar inversiones para cumplir con las medidas de resguardo para los servicios de Internet.</p> <p>En consecuencia, creemos importante que la Autoridad analice la pertinencia de realizar la calificación de ISP relevante a nivel regional o comunal.</p>
Articulo 20.	Sin Observación

<p>Artículo 21.</p>	<p>Artículo 21°: El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través de la Subsecretaría y en base a la información proporcionada por los respectivos operadores, será responsable de la elaboración, actualización, mantenimiento y seguridad de la BDIC, la que contendrá toda la información de la infraestructura declarada como crítica a que se refiere el artículo 24° del presente Reglamento.</p> <p>Para efectos de lo anterior, los operadores deberán informar de manera actualizada, con la periodicidad que indique la Subsecretaría, las características de los elementos de los sistemas de telecomunicaciones en la forma, contenido y georreferencia establecidos por la normativa técnica referida en el numeral 4 del artículo 24°. Asimismo, la Subsecretaría definirá los protocolos de seguridad y perfiles de acceso restringidos que permitan cautelar adecuadamente la integridad e inviolabilidad de la información contenida en la referida base de datos, de modo que su utilización se circunscriba estrictamente a los propósitos de la Ley.</p> <p>Observación N°5: Para lo anterior, es importante que la normativa técnica señalada sea consultada con la industria de telecomunicaciones previo a su definición.</p> <p>Respecto de los protocolos de seguridad y perfiles de acceso, estas definiciones deben dictarse mediante una resolución exenta que les permita garantizar a los operadores la correcta utilización de dicha base de datos, para los fines que se indican en este reglamento.</p>
<p>Artículo 22.</p>	<p>Sin observaciones</p>

Artículo 23.

Artículo 23°:

En su literal e) indica: Necesidad de mantener la continuidad de las comunicaciones en aquellas zonas que se encuentren aisladas o que tengan características geográficas especiales.

Observación N°6: No se entiende el alcance de este Literal. Que se debe entender por zona que se encuentran aisladas (un solo operador, de difícil acceso, alejada de un centro urbano, sin acceso terrestre, etc) así mismo, aquellas zonas que tienen características geográficas especiales.

En consecuencia, solicitamos sea aclarado por la Autoridad para poder opinar fundadamente. Dicha aclaración debe estar contenida en el cuerpo reglamentario, y no estar sujeto a interpretaciones.

<p>Artículo 24.</p>	<p>Artículo 24°: Se indica que, En la declaración de I.C. se considerarán los siguientes criterios de criticidad para cada nivel:</p> <p>1. Infraestructura Crítica Nivel 1:</p> <p>Se considerarán I.C. de Nivel 1, los siguientes elementos de los sistemas de telecomunicaciones, en la medida que centralicen la gestión o representen puntos de concentración de tráfico relevantes, tanto en volumen como en lo concerniente a la continuidad estratégica de las comunicaciones.</p> <p>Observación N°7: Para la definición de infraestructura critica nivel 1, los elementos relevantes a considerar debiesen ponderarse por la afectación que dichos elementos puedan provocar a los usuarios y suscriptores.</p> <p>Numeral 1, Literal J): Observación N°7: No se entiende el alcance de este Literal. En consecuencia, solicitamos sea aclarado por la Autoridad para poder opinar fundadamente. Las concesionarias de servicio público no son las responsables de los sistemas de telecomunicaciones de emergencia del país.</p> <p>Numeral 1, Literal K): Observación N°8: Con la definición de 40 mil habitantes, dicho criterio implica que el 80% de las capitales provinciales (y/o regionales) estaría definida como infraestructura crítica de nivel 1, la cual conforme al artículo 27° deben asegurar la confiabilidad y resiliencia de los sistemas de telecomunicaciones, esto es, aquella que tiene respaldo obligatorio con diversidad de rutas que permitan niveles equivalentes de servicios. Lo anterior, significaría inversiones significativas de los concesionarios, las cuales no podrían ser ejecutadas en un plazo menor a 5 años.</p>
---------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Numeral 1, literal L): Observación N°9: El Decreto Supremo N°60/2012, excluye expresamente para la calificación de Infraestructura Crítica aquellos sitios o estaciones base que se encontraba en AZOTEAS, por cuanto técnicamente es imposible suministrar autonomía eléctrica de 48 horas. En consecuencia, solicitamos que esta exclusión sea mantenida expresamente en este nuevo decreto de IC, además, dicha exclusión debiese considerar toda aquella infraestructura ubicada en instalaciones privadas que es imposible implementar sistemas de respaldo (por ejemplo, red de metro, autopistas urbanas, edificios de instituciones de gobierno, etc).</p> <p>Numeral 2, en su Literal a): Observación N°10: Con la definición de 20 mil habitantes, dicho criterio implica que 164 comunas estarían definidas como infraestructura crítica de nivel 2, la cual conforme al artículo 34° deberán disponer de sistemas de respaldo, esto es, componentes que constituyen una replica o sistema alternativo de sistemas de telecomunicaciones. Lo anterior, significaría inversiones significativas de los concesionarios, las cuales no podrían ser ejecutadas en un plazo menor a 5 años.</p> <p>Nuevamente, el establecimiento de un criterio general, que diga relación con la cantidad de habitantes de una comuna, capital de provincia, capital de región, no debiese ser el criterio para definir la infraestructura crítica de nivel 1 o 2, sino que, por el contrario, la cantidad de clientes (porcentaje) que atiende dicho operador en esas comunas, provincias o regiones, debiese ser el criterio por definir en el reglamento.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Artículo 25.

Artículo 25°: indica que, Corresponderá al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por medio de la Subsecretaría, coordinar con los diversos organismos e instituciones de gobierno y con los agentes privados, el diseño, implementación, desarrollo y mantenimiento de la política y plan de resguardo de la I.C. de Telecomunicaciones del País, de acuerdo a lo previsto en la Ley y en concordancia con las definiciones, procedimientos, medidas y requisitos establecidos en el presente Reglamento, con el objeto de asegurar la continuidad de las comunicaciones en situaciones de emergencia resultantes de fenómenos de la naturaleza, fallas eléctricas generalizadas u otras situaciones de catástrofe.

Observación N°15: Es importante poder generar una mesa de trabajo formal entre las empresas de telecomunicaciones y las empresas de energía eléctrica. Es necesario que se defina algún nivel de priorización de reposición de energía eléctrica en sitios críticos para la comunidad frente a catástrofes y/o cortes masivos de energía.

Adicionalmente, es importante lograr generar una mesa de trabajo formal entre las empresas de telecomunicaciones y la Subsecretaría de Prevención del delito. Esto para de forma coordinada lograr una disminución en los actos de vandalismo y robo a sitios de comunicaciones que afectan la comunicación de la comunidad. Cada empresa ha desarrollado diversas iniciativas para abordar la problemática.

Artículo 26.

Artículo 26°: indica que, Para los efectos señalados en el artículo precedente, a la Subsecretaría le corresponderá:

a) Establecer las Medidas de Resguardo que deberán adoptar los concesionarios, permisionarios y licenciatarios, respecto de la I.C., de Nivel 1 y 2 declarada de conformidad al Capítulo anterior, conforme a las definiciones, requisitos y procedimientos establecidos en los artículos siguientes; y,

b) Establecer las políticas y normas técnicas necesarias para la implementación de Medidas de Resguardo de la I.C. que se relacionen con la configuración de los sistemas de telecomunicaciones, tendientes a asegurar características de confiabilidad de dichos sistemas, en particular con respecto a los accesos internacionales, los puntos críticos de concentración o distribución de tráfico a nivel nacional, y demás elementos que se declaren como I.C., y así reducir su vulnerabilidad.

Estas medidas, políticas y normas técnicas serán parte integrante del Plan de Resguardo de la I.C.

Observación N°16: Las medidas abordadas a la fecha son las adecuadas. Sin embargo, es necesario involucrar otros organismos como las empresas de distribución de energía y organismos de seguridad pública.

Es necesario revisar la propuesta de incrementar la autonomía de los sitios críticos de nivel 2 de 4 horas a 6 horas (artículo 34°) ya que la estadística de la SEC a través del indicador SAIDI indica un promedio de downtime mensual menor a 4 horas a nivel nacional. Se sugiere revisar incrementos de autonomía en zonas que presentan indicadores de downtime eléctrico superior a 4 horas.

	<p>Por otra parte, el implementar sistemas de detección y extinción de incendio en los sitios N2, se sugiere evaluar únicamente zonas con mayor factor de riesgo y reemplazar lo propuesto por sistemas menores de autoactivación. Es necesario considerar que muchos sitios N2 son contenedores outdoor por lo cual no es aplicable un sistema de detección y extinción convencional. La Subsecretaría debiera considerar que desde la dictación del Decreto Supremo N°60 (2012) las situaciones de incendio de sitios móviles han sido excepcionales por lo que no guarda proporcionalidad una medida como la propuesta.</p> <p>Lo definido actualmente cumple con las condiciones adecuadas para resguardar la infraestructura crítica en cuanto a hardware y procesos de operación definidas. Se sugiere establecer de manera formal estándares de reposición de energía eléctrica con las empresas de distribución respectivas. Lo anterior, con la finalidad de asegurar los niveles de autonomía de zonas críticas para la comunidad por superación de umbrales de autonomía definidos.</p>
<p>Artículo 27.</p>	<p>Artículo 27°: En su literal a), indica: Procedimientos y criterios de diseño que aseguren la confiabilidad y resiliencia de los sistemas de telecomunicaciones, debidamente documentados.</p> <p>Observación N°17: El exigir una red resiliente para las redes de Fibra Óptica de Nivel 1, el impacto económico es sustancialmente significativo. En este sentido creemos que, si la autoridad exige resiliencia a las redes de Fibra Óptica que sean clasificadas como de Nivel 1, esta se debiera realizar a través de un plan de inversión que debe ser ejecutado en un plazo no</p>

	menor a 5 años siguientes a su calificación.
Artículo 28.	<p>Artículo 28°:</p> <p>En su literal f), indica: Medidas para prevenir o subsanar de manera expedita situaciones de robo o vandalismo.</p> <p>Observación N°18: Las concesionarias implementan medidas de seguridad tendientes a prevenir las situaciones de robo o vandalismo, y también cuentan con capacidad razonable para subsanar aquellas situaciones robo o vandalismo en que no exista daño a la infraestructura. No es posible garantizar para cada una de estas situaciones, que las mismas se puedan subsanar de manera expedita, sino que caso a caso se podrá resolver según el daño causado. Sugerimos en estos casos, que la concesionaria informe plazo estimado para subsanar los casos de robos o vandalismo.</p> <p>Artículo 28°, en su inciso cuarto, indica que: En materia de prevención de incendios, en el plan deberá contemplarse, de acuerdo a la naturaleza de infraestructura de que se trate, al menos: identificación de fuentes de calor (hornos, equipos a gas, red eléctrica, otras), mantención de fuentes de energía que generen situaciones de riesgo, eliminación de cargas combustibles en el recinto, empleo de materiales de construcción más resistentes al fuego (concreto, estuco, yeso, ladrillos), el retiro de basura y residuos combustibles en el espacio aledaño a la infraestructura crítica, eliminación de vegetación herbácea y arbustiva en el entorno o bajo edificaciones, despeje de vegetación de zona aledaña a torres de transmisión en al menos 5 metros desde el borde de las instalaciones. En el caso que exista cobertura arbórea que necesite tratamiento silvícola, se debe considerar lo</p>

	<p>establecido en la legislación forestal vigente.</p> <p>Observación N°19: Tal como se mencionó anteriormente, el implementar sistemas de detección y extinción de incendio en los sitios N2, se sugiere evaluar únicamente zonas con mayor factor de riesgo y reemplazar lo propuesto por sistemas menores de autoactivación. Es necesario considerar que muchos sitios N2 son contenedores outdoor por lo cual no es aplicable un sistema de detección y extinción convencional. La Subsecretaría debiera considerar que desde la dictación del Decreto Supremo N°60 (2012) las situaciones de incendio de sitios móviles han sido excepcionales por lo que no guarda proporcionalidad una medida como la propuesta.</p>
Artículo 29.	<p>Artículo 29°: En su inciso tercero, literal d) Medidas y procedimientos de recuperación ante ciberincidentes o ataques relevantes/críticos.</p> <p>Observación N°20: Conforme a la definición de Ciberincidente, se debe tener en claro que la responsabilidad de los operadores es respecto de su infraestructura de telecomunicaciones y no respecto del uso que puedan los suscriptores y usuarios de sus servicios.</p>
Artículo 3.	Sin observación
Artículo 30.	Sin observación
Artículo 31.	Sin observación
Artículo 32.	Sin observación
Artículo 33.	Sin observación

Artículo 34.

Artículo 34°:

Numeral 1.3: Observación N°23: Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, en relación con este numeral, creemos importante que la autoridad diferencie aquellos sitios o estaciones base que son Indoor de los Outdoor, por cuanto a estos últimos no le son aplicables los sistemas de detección y extinción de incendios y sistemas de acceso.

Numeral 1.4: Observación N°24: Los sistemas de alarmas deben permitir gestionar la correcta operación y supervisión de servicio, así como también los elementos críticos de la infraestructura crítica de nivel 1 y 2. En este sentido, solicitamos a la Subsecretaría reevaluar que los sistemas de alarma sean por una parte individuales y por otra parte, aquella definida para elementos que no son ni elementos críticos de la infraestructura como tampoco de los sistemas de telecomunicaciones.

Numeral 2: Observación N°25: Con esta definición, dicho criterio implica que el 80% de las capitales provinciales (y/o regionales) estaría definida como infraestructura crítica de nivel 1, la cual conforme al artículo 27° deben asegurar la confiabilidad y resiliencia de los sistemas de telecomunicaciones, esto es, aquella que tiene respaldo obligatorio con diversidad de rutas que permitan niveles equivalentes de servicios.

La definición utilizada para nodos de la red de fibra óptica de infraestructura crítica de nivel 1 respecto de su emplazamiento, significaría redefinir la construcción y la zona donde están emplazados estos para poder cumplir con dicho criterio.

Todo lo anterior, significaría inversiones significativas de los concesionarios, las cuales no podrían ser ejecutadas en un plazo menor a 5

	<p>años.</p> <p>Numeral 2.2: Observación N°26: Con esta definición, dicho criterio implica que 164 comunas estarían definidas como infraestructura crítica de nivel 2, la cual deberán disponer de sistemas de respaldo, esto es, componentes que constituyen una réplica o sistema alternativo de sistemas de telecomunicaciones. Lo anterior, significaría inversiones significativas de los concesionarios, las cuales no podrían ser ejecutadas en un plazo menor a 5 años.</p> <p>Nuevamente, el establecimiento de un criterio general, que diga relación con la cantidad de habitantes de una comuna, capital de provincia, capital de región, no debiese ser el criterio para definir la infraestructura crítica de nivel 1 o 2, sino que, por el contrario, la cantidad de clientes (porcentaje) que atiende dicho operador en esas comunas, provincias o regiones, debiese ser el criterio por definir en el reglamento.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>Artículo 35.</p>	<p>Artículo 35º: Los operadores deberán mantener actualizada ante la Subsecretaría la información de la BDIC, con los sitios de emplazamiento de I.C. Nivel 1 y 2 que estén declarados como tales. Esta información deberá permitir identificar en cada sitio su ubicación georreferenciada, su dirección, la región y comuna, el tipo de equipamiento, la tecnología, los servicios soportados, la resolución que lo declara como I.C. y los decretos o resoluciones correspondientes, y otros datos relacionados con las características técnicas específicas de cada sitio, según se establezca mediante la resolución referida en el Artículo 24º.</p> <p>Del mismo modo, y para los efectos de lo dispuesto en el artículo 22º del presente Reglamento, se deberán informar todos los sitios de emplazamiento que alberguen infraestructura de telecomunicaciones, aun cuando ésta no hubiere sido declarada como crítica. Las características de dicha información se sujetarán a lo establecido en la misma resolución a que se refiere artículo 24º.</p> <p>Observación N°27: Debe ser la Subtel la que debe actualizar la BDIC en base a los requerimientos y cambios concesionales que efectúen las concesionarias a la Subsecretaría de Telecomunicaciones.</p> <p>La declaración debe ser cada cuatro años, no puede haber incerteza jurídica en la declaración de IC.</p>
<p>Artículo 36.</p>	<p>Sin observación</p>
<p>Artículo 37.</p>	<p>Sin observación</p>

Artículo 38.

Numeral 1, literal c): Observación 28: De la lectura de este numeral, entendemos que se debería informar todas las caídas de las estaciones bases, esto por cuanto la caída de un sitio no permite en esa estación base transmitir el mensaje SAE. En la práctica bajo este criterio se debería reportar todas estas caídas -de 1 o más estaciones bases- con severidad ALTA, es decir, como lo entendemos, es que por cada sitio fuera de servicio se deberá generar un informe de severidad ALTA.

En este sentido, creemos que una forma razonable de entender lo anterior es con la definición estipulado en la RE-1.703/2019, que aclara el sentido y alcance del artículo 38° del DS N°60 de 2012, que indica que se debe informar la indisponibilidad de una o mas estaciones base que impida la transmisión de los mensajes de alerta que envíe la PCU, en todas aquellas zonas, localidades o comunas en las cuales la prestación del servicio penda del correcto funcionamiento de dicha o dichas estaciones base, y cuya cobertura no se asumida completamente por una o más estaciones base, o con presencia de otro operador que permita alertar a los usuarios de dicha zona.

Numeral 1, letra d): Observación 29:
Actualmente no se cuenta con los sistemas para determinar la cantidad de suscriptores afectados. Con los sistemas actuales, solo se puede estimar la degradación del servicio en una zona, a través del porcentaje corresponde a los sitios fuera de servicio en relación con el total.

En este sentido, indicamos que los Sistemas de Supervisión de Red (NOC) actualmente no cuentan con los sistemas que permita obtener la cantidad de suscriptores afectados en falla en línea.

	<p>Numeral 1, letra e): Observación N°30: Ídem Observación 29.</p> <p>Numeral 1, letra f): Observación N°31: Conforme a la definición de Ciberincidente, se debe tener en claro que la responsabilidad de los operadores es respecto de su infraestructura de telecomunicaciones y no respecto del uso que puedan los suscriptores y usuarios de sus servicios. Para que se aclare cuales son las instituciones u organismos gubernamentales y sus atribuciones.</p> <p>Numeral 2, literal a): Observación N°32: Ídem Observación 29.</p> <p>Numeral 2, literal b): Observación N°33: Ídem Observación 29.</p> <p>Numeral 3, literal a): Observación N°34: Ídem Observación 29.</p> <p>Numeral 3, literal b): Observación N°35: Ídem Observación 29.</p> <p>Artículo 38, inciso segundo: Observación N°36: Sin perjuicio de lo señalado, tal como se explicó anteriormente, para el caso de la red móvil los sistemas de gestión del NOC no tienen en línea la cantidad de usuarios afectados. Dicha información solo es posible obtener a través del procesamiento de tráfico en una etapa posterior.</p> <p>Artículo 38, inciso cuarto: Observación N°37: Sin perjuicio de lo anterior, la concesionaria en un procedimiento posterior podrá aclarar la gravedad informada conforme a los antecedentes que se disponían al momento de realizar la declaración.</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>Artículo 38, inciso quinto: Observación N°38: Para efectos de lo anterior, la reportería para dichas situaciones debe ser establecida con anterioridad.</p>
Artículo 39.	<p>Artículo 39°, inciso primero, indica que: Cualquiera sea la gravedad que deba informarse, los concesionarios involucrados deberán enviar un primer reporte en línea y en tiempo real o, en tanto ello no sea posible, dentro de los siguientes plazos, en función de la gravedad de la falla.</p> <p>Observación N°39: Para dar cumplimiento a los tiempos establecidos es necesario realizar un desarrollo para tal efecto. Asimismo, si bien es posible dar cumplimiento a los tiempos de los reportes solicitados a través de un desarrollo en sistemas, no es posible asegurar que el reporte contenga un diagnóstico del incidente, esto porque actualmente en SGE existe el campo “causa” que debe ser completado al momento de ingresar incidente.</p> <p>Lo anterior, dado que para informar la causa es necesario efectuar un análisis previo del mismo el cual depende de la tecnología y/o en que tramo de la red (Transmisión, conmutación, red de acceso, red troncal, etc).</p> <p>En este sentido, proponemos que transitoriamente se complete dicho campo con un genérico como “en análisis de causa” o “en determinación de diagnóstico” hasta que se tenga un diagnóstico de la causa de la falla.</p> <p>En relación a los tiempos de los informes de grados de avance, si bien es posible cumplir con ellos, es necesario tener presente que no necesariamente implican un avance en la solución de la incidencia, ya que pueden existir variables como desplazamiento de personal,</p>

	condiciones climáticas, progresos de configuraciones, cambios de repuestos, trabajos en Planta Externa, y muchas externalidades como accesos a sitios, desórdenes públicos, etc., que condicionan avances efectivos, luego es probable de la mayoría de los avances solicitados indiquen estados como “sin novedad” o “se continúa trabajando” u otros por determinar.
Artículo 4.	Sin observación
Artículo 40.	<p>Artículo 40°, indica que: Cada vez que se restablezca el normal funcionamiento en los sistemas de telecomunicaciones de los concesionarios respectivos, éstos deberán remitir el reporte de cierre no más allá de 30 minutos de dicha ocurrencia, según el formato establecido en el artículo 37° anterior.</p> <p>Observación 40: Dicho plazo de 30 minutos será a partir de que el operador confirme que la incidencia se encuentra completamente superada a través de algún mecanismo de diagnóstico de la red.</p>
Artículo 41.	Sin observación
Artículo 42.	Sin observación
Artículo 43.	Sin observación
Artículo Primero Transitorio.	Sin observación
Artículo Segundo Transitorio.	ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO. - Las nuevas exigencias establecidas en el artículo 34°, numeral 1.2, concernientes al respaldo de energía eléctrica para IC Nivel 2, comenzarán a regir en un plazo de 270 días corridos desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial.

	Observación N°42: Conforme a lo ya indicado anteriormente, este plazo es insuficiente para las modificaciones propuestas en este reglamento.
Artículo Tercero Transitorio.	<p>ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO. - Las nuevas exigencias establecidas en el artículo 34°, numerales 2 y 3, comenzarán a regir en un plazo de 270 días corridos desde la publicación de este decreto en el Diario Oficial. Lo anterior, con excepción de la exigencia contenida en el literal e) del numeral 3 de dicho artículo, la cual estará supeditada a la dictación de la normativa técnica correspondiente.</p> <p>La Subsecretaría podrá, mediante resolución fundada, establecer programas de cumplimiento en atención al número y magnitud de adecuaciones que deban efectuar los distintos operadores para dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 34°, numerales 1.2, 2 y 3 del presente Reglamento, los que podrán establecer un plazo de hasta 270 días adicionales al indicado en el inciso anterior y en el artículo precedente en caso que el interesado acredite que no puede cumplir con el plazo original.</p> <p>Observación N°43: Conforme a lo ya indicado anteriormente, este plazo es insuficiente para las modificaciones propuestas en este reglamento.</p>
Artículo Cuarto Transitorio.	Sin observación
Artículo Quinto Transitorio.	Sin observación
¿Cree Ud. que existen sistemas de telecomunicaciones que debieran ser declarados como Infraestructura Crítica, en cualquiera de sus niveles, y que no han sido considerados en la propuesta normativa? Indicar cuáles, justificando su respuesta.	Respuesta: La infraestructura crítica declarada a la fecha se encuentra actualizada en función de los criterios establecidos para asegurar la comunicación crítica.

Artículo 5.	Sin observación
¿Considera que algunos de los sistemas de telecomunicaciones que se proponen declarar como Infraestructura Crítica, en cualquiera de sus niveles, no debiera tener tal consideración? Justifique su respuesta.	Respuesta: La infraestructura crítica declarada a la fecha se encuentra actualizada en función de los criterios establecidos para asegurar la comunicación crítica.
¿Tiene ud. alguna opinión o comentario adicional respecto a cualquier tema a considerar respecto a las definiciones de Infraestructura Crítica?	<p>Respuesta: Es importante poder generar una mesa de trabajo formal entre las empresas de telecomunicaciones y las empresas de energía eléctrica. Es necesario que se defina algún nivel de priorización de reposición de energía eléctrica en sitios críticos para la comunidad frente a catástrofes y/o cortes masivos de energía.</p> <p>Adicionalmente, es importante lograr generar una mesa de trabajo formal entre las empresas de telecomunicaciones y la Subsecretaría de Prevención del delito. Esto para de forma coordinada lograr una disminución en los actos de vandalismo y robo a sitios de comunicaciones que afectan la comunicación de la comunidad. Cada empresa ha desarrollado diversas iniciativas para abordar la problemática.</p>
De acuerdo a lo respondido en la pregunta 1 de la sección A, ¿cuál(es) debiera(n) ser las medidas de resguardo que debieran considerarse para esas infraestructuras críticas?	Respuesta: Las medidas abordadas a la fecha son las adecuadas. Sin embargo, es necesario involucrar otros organismos como las empresas de distribución de energía y organismos de seguridad pública.
¿Existen medidas de resguardo de la Infraestructura Crítica que se proponen en la norma sometida a consulta que, a su juicio, puedan resultar innecesarias, inapropiadas técnicamente o por otras causas? Indique cuales y justifique detalladamente su respuesta. ¿Qué propuesta de sustitución de medidas de resguardo recomienda?	Respuesta: Es necesario revisar la propuesta de incrementar la autonomía de los sitios Nivel 2 a 6 horas ya que la estadística de la SEC a través del indicador SAIDI indica un promedio de downtime mensual menor a 4 horas a nivel nacional. Se sugiere revisar incrementos de autonomía en zonas que presentan indicadores de downtime eléctrico superior a 4 horas.

	<p>Por otra parte, el implementar sistemas de detección y extinción de incendio en los sitios Nivel 2, se sugiere evaluar únicamente zonas con mayor factor de riesgo y reemplazar lo propuesto por sistemas menores de autoactivación. Es necesario considerar que muchos sitios Nivel 2 son contenedores outdoor por lo cual no es aplicable un sistema de detección y extinción convencional.</p>
<p>¿Existen medidas de resguardo de la infraestructura crítica que se proponen en la norma sometida a consulta que, a su juicio, puedan resultar insuficientes? ¿Qué propone?</p>	<p>Respuesta: Lo definido actualmente cumple con las condiciones adecuadas para resguardar la infraestructura crítica en cuanto a hardware y procesos de operación definidas. Se sugiere establecer de manera formal estándares de reposición de energía eléctrica con las empresas de distribución respectivas. Lo anterior, con la finalidad de asegurar los niveles de autonomía de zonas críticas para la comunidad por superación de umbrales de autonomía definidos.</p>
<p>¿Tiene ud. alguna opinión o comentario adicional respecto a cualquier tema a considerar respecto de las medidas de resguardo?</p>	<p>Respuesta: Se sugiere actualizar el listado de sitios críticos nivel 1 considerando variación de la cobertura poblacional.</p>
<p>¿Cuál es su opinión o comentarios respecto a cualquier tema a considerar respecto a los procedimientos de resguardo de la infraestructura crítica?</p>	<p>Sin observación</p>
<p>¿Tiene comentarios o propuestas respecto a las clasificaciones de gravedad de fallas?</p>	<p>Sin observación</p>
<p>¿Tiene comentarios o propuestas respecto a los casos en que se produzcan las fallas?</p>	<p>Sin observación</p>
<p>¿Tiene comentarios o propuestas respecto a la oportunidad y forma en que se informen las fallas?</p>	<p>Sin observación</p>
<p>Artículo 6.</p>	<p>Sin observación</p>

Indique si tiene observaciones, comentarios y sugerencias sobre la materia objeto de la propuesta reglamentaria sometida a consulta no recogidas en los apartados anteriores.

Por restricción de caracteres, se incluyen en este apartado las observaciones N°12, 13 y 14, correspondientes a los siguientes numerales del Artículo 24°:

Numeral 2, en su Literal b): Observación N°12: Nuevamente, el establecimiento de un criterio general, que diga relación con el 50% o más de todos los usuarios y suscriptores de un ISP, no debiese ser el criterio para definir la infraestructura crítica de nivel 1 o 2, sino que, por el contrario, la cantidad de clientes (porcentaje) que atiende dicho operador en esas comunas, provincias o regiones, debiese ser el criterio por definir en el reglamento. En el extremo un ISP con 10 clientes en una comuna no debiera tener declarada infraestructura crítica en ninguno de sus niveles. Por eso que la definición de ISP relevante debe ser a nivel comunal.

Numeral 2, en su Literal e), punto v: Observación N°13: El Decreto Supremo N°60/2012, excluye expresamente para la calificación de Infraestructura Crítica de Nivel 2 aquellos sitios que se encuentran en AZOTEAS por cuanto técnicamente -en la mayoría de los casos- es imposible suministrar autonomía eléctrica de 4 horas. En consecuencia, solicitamos que estas situaciones queden expresamente excluidas de ser calificadas como de Infraestructura crítica de Nivel 2.

Numeral 3: Observación N°14: Con esta definición toda la infraestructura de las Localidades Obligatorias de los concursos 700 y 2600 más los correspondientes al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones quedarían clasificadas como infraestructura crítica de Nivel 1.

	<p>De acuerdo con lo anterior, sugerimos que la Autoridad revise este numeral, por cuanto de ser aplicado significarían cuantiosas inversiones a las concesionarias adjudicatarias de estos concursos, situación contraria a las bases de los concursos o asignación de subsidios.</p> <p>Se propone a la autoridad considerar que serán declaradas como infraestructura crítica de nivel 1, las localidades obligatorias o las correspondientes al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones si dichas localidades presentan indisponibilidades de servicio por falla de energía más de 6 veces en un semestre o cuando su indisponibilidad supere el 5% del total de horas de un semestre. Dicha calificación se ajusta de mejor manera a lo establecido en la ley 20.478, las medidas de resguardo que se impongan en el reglamento deberán ser estrictamente proporcionales.</p>
Artículo 7.	Sin observación
Artículo 8.	Sin observación
Artículo 9.	Sin observación